

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., enero 25 de 2021

Actuación: Sentencia anticipada.

PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL SA en contra de JUAN JOSÉ BERMUDEZ TOVAR. RADICADO 11001400307820160121200.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN**

BANCO CAJA SOCIAL SA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JUAN JOSÉ BERMUDEZ TOVAR para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió el pagaré nro. 30012391034, visto a folios 2 y 3 del cuaderno principal, obligándose al pago de \$30.663.365,33 pesos en 84 cuotas consecutivas a partir del 5 de octubre de 2013. Según su relato, el demandado incurrió en mora desde la cuota 31, la cual debía ser cancelada el pasado 5 de abril de 2016.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del banco demandante por las sumas dinerarias indicadas en el libero, decisión que fue notificada a la pasiva el pasado 13 de febrero de 2020, a través de curador ad-litem, quien presentó excepciones de mérito que denominó “prescripción” y “excepción genérica”.

**CONSIDERACIONES**

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara,

expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 30012391034, visto a folios 2 y 3 del cuaderno principal, suscrito por el demandado JUAN JOSÉ BERMUDEZ TOVAR, título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

Se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto el pagaré contiene la mención del derecho que se incorpora, esto es, el pago de forma incondicional de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del Banco Caja Social S.A. y la forma de vencimiento considerando que se trata de una obligación pactada por instalamentos o cuotas periódicas. La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida y los montos exactos; y por demás se encuentra declarada y delimitada en su contenido, al tiempo que resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación, considerando las cuotas vencidas y la solicitud de aceleración del plazo según lo previsto en el art. 69 de la Ley 45 de 1990.

Notificada la ejecutada, a través de curador *ad-litem*, formuló las excepciones de prescripción y excepción genérica. Frente a lo anterior, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "prescripción o caducidad (...)", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento", término que es aplicable en este caso por tratarse de un pagaré. Del mismo modo, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, habrá que decir de salida que dicho término no puede computarse de manera objetiva, pues nuestra Corte Constitucional, en varias providencias que se relacionan a continuación, ha predicado que la ineficacia de la interrupción

civil no puede ser imputable de forma tajante al demandante en todos los eventos, pues siempre deberá evaluarse si la actitud procesal del interesado comporta negligencia o descuido. Al respecto, en la sentencia C-227 de 2009, la Corte Constitucional consideró que:

*“Hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a el demandante de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál **ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no**”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En la misma línea argumentativa, en la Sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaría sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

*“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

En el caso concreto, la exigibilidad de la obligación cartular fue pactada en 84 cuotas sucesivas pagaderas a partir del 5 de octubre de 2013 y se incurrió en mora desde la cuota 31 que debía ser cancelada el pasado 5 de abril de 2016. Así mismo, se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el pasado 9 de diciembre de 2016, de manera que, en principio, podría pensarse que el fenómeno prescriptivo se configuró, habida cuenta que desde el 5 de abril de 2016 a la fecha de notificación del demandado transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, pues

la notificación de la parte pasiva solo se logró realizar el día 13 de febrero de 2020. Sin embargo, examinada la conducta procesal del demandante no se vislumbra en él un actuar negligente, pasivo, indiferente o indolente al que se le pueda atribuir respecto del cumplimiento de la carga procesal de notificación, tal como pasa a explicarse:

La demanda fue radicada el día 9 de diciembre de 2016, data para la cual no habían transcurrido los tres (3) años que contempla el art. 789 del C.Co para que operara el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria. Así mismo, la orden de apremio se libró el día 15 de diciembre de 2016 y fue notificada al demandante por estado el día 19 de diciembre del mismo año, de manera que este contaba con el término de un año para adelantar la notificación de la parte demandada según lo establece el art. 94 del CGP. Desde el 8 de febrero de 2017 se intentó la notificación personal (fl 30 y ss) y desde el 17 de abril de 2017, la parte actora solicitó el emplazamiento de la pasiva, lo cual solo fue ordenado casi tres (3) meses después, según se puede ver en el auto del 10 de julio de 2017(fl 43).

Adicionalmente, pese a que el profesional del derecho allegó el día 29 de agosto de 2017 el correspondiente edicto emplazatorio, solo hasta el 28 de septiembre de 2017 se materializó la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 108 CGP) y el día 31 de octubre de 2017 se le designó curador ad litem. Desde entonces, se designaron 8 curadores ad-litem, en un lapso de tiempo de más de dos (2) años, sin que la falta de comparecencia de estos pueda ser una conducta atribuible a su actuar. Es más, en el auto del 30 de enero de 2020 el despacho reconoció que la "base oficial de auxiliares de la justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura ha resultado insuficiente" (fl 68), lo que permite ratificar el argumento aquí expuesto.

En síntesis, si bien la notificación de la parte pasiva solo se materializó el día 13 de febrero de 2020, lo cierto es que la mora en la notificación de aquella no le resulta atribuible al demandante, es decir, que pese a la notificación extemporánea de la orden de apremio, la demanda sí logró interrumpir el término prescriptivo, toda vez que (i) se ejercitó oportunamente el derecho de acción y; (ii) se ejerció una actitud diligente por parte del actor, tendiente a vincular al proceso al extremo pasivo. Por estas consideraciones de orden jurisprudencial la excepción de prescripción está llamada al fracaso.

Sin mayores consideraciones ulteriores y atendiendo lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencia en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**524cf63dfbe7f39a3f9dad91b0d3e9be5fa68f06b7d8ababa90b14c4ba860381**

Documento generado en 25/01/2021 08:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**